

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo: 2019-00728.

Demandante: Financom S/B SAS.

Demandados: Eugenio Franco Delgado, Jimmi Alexander Gordillo, Flor María Ayala Tolosa

Habida cuenta de que en el presente asunto la parte demandada se notificó, y el único ejecutado que propuso excepciones de mérito, Eugenio Franco Delgado, desistió de ellas (en audiencia de 26 de febrero de hogaño), el despacho procede a proferir el auto previsto en el inciso final del artículo 440 del C. G. P., teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1) Financom S/B S. A. S. formuló proceso ejecutivo singular de menor cuantía contra Eugenio Franco Delgado, Alexander Gordillo y Flor María Ayala Tolosa, para que se ordenara el pago de los montos señalados en el libelo demandatorio.

2) En auto de 22 de agosto de 2019 se libró la orden de apremio (f. 18), proveído del que los ejecutados se notificaron debidamente; siendo que, Alexander Gordillo y Flor María Ayala Tolosa guardaron silencio, mientras que, Eugenio Franco Delgado, formuló medios exceptivos que dieron lugar a evacuar la audiencia de que trata el canon 372 del C. G. P., el pasado 26 de febrero, vista pública en la que, como antes se advirtió, renunció a tales defensas.

3) En tal momento procesal se logró un acuerdo conciliatorio que conllevó a la suspensión del litigio, y, aunque finalmente no se cumplió en su totalidad—*según manifestó la apoderada actora*—, producto de dicho convenio, el 13 de marzo de 2020 se entregaron depósitos judiciales por valor de \$90.778.256,75 a la parte ejecutante.

4) Como base del recaudo ejecutivo se aportó el cheque n.º 1935399, instrumento que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 713 del Código de Comercio, por lo que es procedente continuar con la ejecución, teniendo en cuenta el abono enunciado

en el numeral precedente, que deberá imputarse a la obligación en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil.

5) De conformidad con los artículos 440 y 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo discurrido, el Juzgado, resuelve:

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Para el efecto deberá tenerse en cuenta el abono que con la entrega de títulos judiciales se realizó el 13 de marzo de 2020, y que deberá imputarse en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.000.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Quinto: Remitir el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído, a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Capital, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,


Artemidor Gualteros Miranda
Juez (3)

<p>JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 10 de septiembre de 2020. En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º 036 fijado a las 8:00 a.m. La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García</p>
